

Constancia: Pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente, para resolver recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Caja de Compensación Familiar de Caldas Sede Clínica San Marcel IPS, contra el auto dictado el 29 de Octubre de 2021, mediante el cual se fijó fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. Sírvase proveer.

Manizales, 03 de diciembre de 2021

BEATRIZ ELENA LONDOÑO CARDONA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|--|
| Proceso: | Verbal de Responsabilidad Médica |
| Demandante: | José Rubiel, Jose Janet, María Lubiel, Dora Alba y Jean de Jesús Cuervo Granada y Luis Alejandro Cuervo Cuervo |
| Demandado: | Salud Total EPS S.A. y la Caja de Compensación Familiar de Caldas Sede Clínica San Marcel IPS |
| Radicado: | 170013103001-2021-00038-00 |

A N T E C E D E N T E S

1. Mediante auto del 29 de octubre de 2021, el Despacho fijó fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y decretó las pruebas solicitadas por las partes.

2. Inconforme con la mencionada decisión, el apoderado de la codemandada y llamada en garantía Caja de Compensación Familiar de Caldas Sede Clínica San Marcel IPS, formuló recurso de reposición en subsidio apelación en los siguientes términos:

A. SOBRE LA PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA A ASSBASALUD

En forma previa a la contestación de la demanda, por medio de derecho de petición de CONFA, se requiriere se suministre copia de la historia clínica del señor FRANCINEY DE JESUS CUERVO GRANADA identificado con la cedula de ciudadanía 10.219.093 y de parte de dicha IPS se genera la respuesta cuya imagen inserto y que fuera incluida como prueba documental F" aportada por CONFA:

(...)

Lo anterior refleja que si se cumple con el requisito de procedibilidad específico establecido en el artículo 173 del Código general del proceso y

que la razón, justificación enunciada por el despacho: no tiene asidero en la realidad procesal.

B. SOBRE LA PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA A SES HOSPITAL DE CALDAS

En forma previa a la contestación de la demanda, por medio de derecho de petición de CONFA, requiere se suministre copia de la historia clínica del señor FRANCINEY DE JESUS CUERVO GRANADA identificado con la cedula de ciudadanía 10.219.093 y de parte de dicha IPS se genera la respuesta cuya imagen inserto y que fuera incluida como prueba documental "E." aportada por CONFA:

(...)

Al contestar la demanda se aporta todo el material probatorio y las pruebas documentales que se ha hecho referencia fue cargada al sistema, así se desprende del acuse del recibido, cuya imagen inserto:

(...)

C. SOBRE LA PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA A HOSPITAL SANTA SOFIA

En el trascurso de la argumentación ejerciendo la defensa de CONFA en la contestación de la demanda enuncie, y lo hare en las posteriores etapas procesales, refiriendo que en el proceso falta conocer en detalle que paso con el señor FRANCINEY DE JESUS CUERVO GRANADA en su atención en el HOSPITAL SANTA SOFIA, resultando necesario conocer discriminadamente este aspecto y enunciando que la historia clínica aportada es incompleta, es decir la misma es fraccionada.

En la solicitud de pruebas hice esta advertencia:

Nota: La historia clínica emitida por la ESE HOSPITAL SANTA SOFIA del FRANCINEY DE JESUS CUERVO GRANADA y aportada al proceso es incompleta"

La solicitud fue realizada en aras de la lealtad procesal y buscando que todos los elementos procesales estuvieran a disposición del despacho a efectos de ejercerse un conocimiento integral del caso.

PRUEBAS OMITIDAS AL DECRETARSE EL AUTO

De manera adicional EL DESPACHO OMITE DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

"Sírvese señor juez llamar a su despacho a la representante legal de SALÑUF TOTAL EPS-S, para corroborar todos y cada uno de los hechos sobre los cuales se sustenta el presente llamamiento en garantía. El interrogatorio lo haré de manera verbal en día y hora que el despacho disponga"

Prueba requerida al Contestar el llamamiento en garantía realizado por SALUD TOTAL a CONFA.

Por lo expuesto me permito solicitar al despacho se REVOQUE EL AUTO ATACADO y en su defecto se decreten dichas pruebas, toda vez que fueron oportunamente solicitadas y el requisito de procedibilidad previo establecido por el Código General del Proceso fue cumplido

3. Del aludido recurso se corrió traslado a las partes en los términos del artículo 110 del C.G.P., y dentro del término hubo pronunciamiento de la apoderada demandante.
4. Vistos los argumentos expuestos se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. Para analizar el asunto puesto bajo consideración por la parte impugnante, debe traerse a colación el artículo 173 del CGP y el artículo 96 de la misma codificación, que al tenor rezan:

"Art. 173. Oportunidades probatorias. (...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente" (...)

“Artículo 96. La contestación de la demanda contendrá:

(...)

4.La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente” (...)

ANÁLISIS CASO CONCRETO

De cara a la norma transcrita y una vez verificado el escrito mediante el cual dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía la Caja de Compensación Familiar de Caldas Sede Clínica San Marcel IPS, encuentra el Despacho que le asiste razón al apoderado impugnante, en el sentido que efectivamente, tal y como lo señala el artículo 173 del CGP aportó prueba de haber solicitado mediante derecho de petición copia de la historia clínica del señor Franciney de Jesús Cuervo Granada, tanto a ASSBASALUD, como al SES HOSPITAL DE CALDAS, circunstancia por la cual, la prueba que denomina “requeridas”, respecto de estas dos instituciones será decretada, atendiendo a que fue allegada copia de la petición presentada a las entidades que pretende sean oficiadas.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de la historia clínica de los servicios de atención médica prestados al señor Franciney de Jesús Cuervo Granada al Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas, tenemos que el pronunciamiento del apoderado en torno a la solicitud probatoria se hizo en el siguiente sentido al momento de dar contestación a la demanda:

C. Solicito al despacho oficiar a ESE HOSPITAL SANTA SOFIA a efectos de que con destino al proceso se aporte Copia de la historia clínica que se posea del señor FRANCINEY DE JESUS CUERVO GRANADA quien en vida se identificaba con la cedula número 10219093. La dirección de la entidad es Calle 5 Número 40-02 Tel. 8932641 email de contacto registrado en página web notificacionesjudiciales@santasofia.com.co

Nota: La historia clínica emitida por la ESE HOSPITAL SANTA SOFIA del FRANCINEY DE JESUS CUERVO GRANADA y aportada al proceso es incompleta

De lo anterior, se colige que en esta prueba en específico, el apoderado de la codemandada Caja de Compensación Familiar de Caldas Sede Clínica San Marcel IPS no cumplió con el requerimiento de acreditar sumariamente que presentó solicitud directa o por derecho de petición de la historia clínica del paciente al ESE Hospital Santa Sofía de Caldas, teniendo en cuenta que el artículo 173 del CGP, es muy claro en torno a la consecuencia que genera no acreditar dicha solicitud previa así: “(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de

las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (...)

Sin embargo, a pesar de no haberse adjuntado al escrito de contestación de la demanda copia de petición presentada a la institución requerida, es importante acceder a la historia clínica completa del paciente Franciney de Jesús Cuervo Granada, para conocer la atención médica completa que allí le fue brindada, para dar luces al Despacho y a la codemandada solicitante sobre la realidad de los hechos aducidos en la demanda.

En torno a la carga de la prueba en sentencia de tutela STL1940-2020 de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, con ponencia del Honorable Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, proferida el 18 de febrero de 2020, hubo pronunciamiento en el siguiente sentido:

(...)

En relación al tema, la Corte Constitucional a través de Sentencia T-074 de 2018, ha dispuesto que *«Por regla general, **la carga de la prueba le corresponde a las partes**, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. **De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos.**»*, Sentencia C-086 de 2016. (Negrillas fuera del texto original)

En tal virtud, y conforme a lo discurrido hasta el momento, tenemos que en torno a la prueba solicitada, relativa a oficiar al ESE Hospital Santa Sofía de Caldas, para que aporte la totalidad de la historia clínica del paciente Franciney de Jesús Cuervo Granada, a ello se accederá igualmente, por cuanto la solicitud se presentó dentro de la oportunidad probatoria otorgada para tal fin y adicionalmente su aporte es determinante para establecer con claridad

la veracidad de varios hechos aducidos en la demanda, y resulta de utilidad para definir el litigio y apoyar las excepciones de la parte interesada.

Ahora bien, finalmente la parte recurrente solicita que se decrete la prueba de interrogatorio de parte al representante legal de la codemandada Salud Total EPS-S S.A., que fue enunciada en el escrito de contestación al llamamiento en garantía y respecto de la cual el Despacho no realizó pronunciamiento en el auto materia de recurso. En tal sentido, frente a este medio probatorio, considera el juzgado que es menester adicionar el auto de pruebas dictado el pasado 29 de octubre de 2021, pues por un error involuntario se pasó por alto la petición del mencionado interrogatorio, la cual evidentemente se encuentra incluida en el escrito de respuesta al llamamiento formulado por Salud Total EPS-S S.A.

En consecuencia, tenemos pues que conforme a lo discurrido hasta el momento se dispondrá reponer parcialmente el auto impugnado que fue dictado el 29 de octubre de 2021, en el sentido de incorporar como pruebas a favor de la codemandada Caja de Compensación Familiar de Caldas Sede Clínica San Marcel IPS las siguientes:

De Caja de Compensación Familiar de Caldas Sede Clínica San Marcel IPS (al contestar la demanda y el llamamiento en garantía):

Documentales. Se ordena tener como tales y hasta donde la ley lo permita, todos y cada uno de los documentos adosados con el escrito de contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

Interrogatorio de Parte. A evacuarse por los demandantes y el representante legal de Salud Total EPS-S S.A.

Oficios. Se dispone oficiar al SES Hospital de Caldas, ASSBASALUD ESE y ESE Hospital Santa Sofía de Caldas, a efectos de que con destino al proceso y a costa de la parte demandante se aporte Copia de la historia clínica completa que se posea del señor FRANCINEY DE JESUS CUERVO GRANADA quien en vida se identificaba con la cedula número 10219093.

Se advierte que la prueba testimonial decretada a petición de la Caja de Compensación Familiar de Caldas Sede Clínica San Marcel IPS en el auto atacado quedará en los mismos términos que allí fueron señalados.

Corolario de lo anterior, considera el juzgado que en el presente caso hay lugar a reponer parcialmente el auto proferido el pasado 29 de octubre de 2021, según se anunció en los párrafos antecedentes, esto es en torno a la prueba relativa a requerir a las instituciones ASSBASALUD, SES Hospital de Caldas y ESE Hospital Santa Sofía de Caldas, para que aporten la historia clínica completa del paciente FRANCINEY DE JESUS CUERVO GRANADA, quien en vida se identificaba con la cedula número 10219093.

Por otra parte, se adicionará el auto calendado 29 de octubre de 2021, disponiendo escuchar el interrogatorio de parte del representante legal de la codemandada Salud Total EPS-S S.A., conforme se indicó.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto proferido el día de 29 de Octubre de 2021 en el proceso Verbal de Responsabilidad Médica, interpuesto por los señores José Rubiel, Jose Janet, María Lubiel, Dora Alba y Jean de Jesús Cuervo Granada y Luis Alejandro Cuervo Cuervo en contra de Salud Total EPS S.A. y la Caja de Compensación Familiar de Caldas Sede Clínica San Marcel IPS, conforme a lo dicho en la parte considerativa. En consecuencia, se decretan las pruebas que fueron solicitadas por la codemandada la Caja de Compensación Familiar de Caldas Sede Clínica San Marcel IPS, relativas a oficiar a las instituciones ASSBASALUD, SES Hospital de Caldas y ESE Hospital Santa Sofía de Caldas, conforme quedó dicho en las consideraciones.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto dictado por el Despacho el 29 de Octubre de 2021, en el sentido de decretar como prueba solicitada por la codemandada Caja de Compensación Familiar de Caldas Sede Clínica San Marcel IPS, al momento de dar contestación al llamamiento en garantía, el interrogatorio de parte del representante legal de Salud Total EPS-S S.A.

TERCERO: ADBVERTIR que las restantes decisiones adoptadas en el auto proferido el día de 29 de Octubre de 2021 quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MARIA TORO DUQUE
J U E Z

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 212 del 06 de Diciembre de 2021

BEATRIZ ELENA LONDOÑO CARDONA
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Maria Toro Duque

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56e1510270e66056fabe91e6cf3229dcfc4414c43c29b8e76e1b8e9e9f86b2e8

Documento generado en 03/12/2021 03:04:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>